

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 23 DE 1982
“SOBRE DERECHOS DE AUTOR”, SE ESTABLECE UNA
REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS AUTORES
DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS O “LEY PEPE SÁNCHEZ”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1º. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2º. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



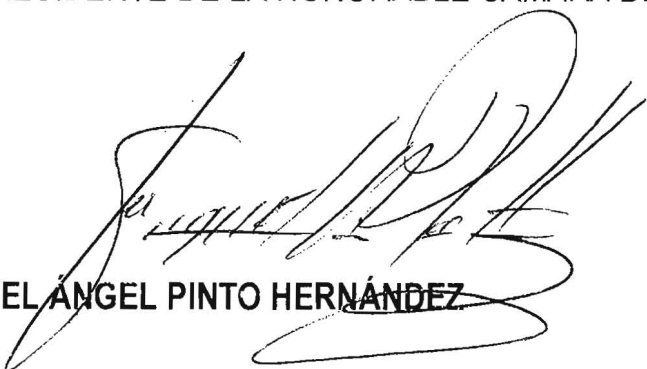
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1835

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 23 DE 1982
"SOBRE DERECHOS DE AUTOR", SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN
POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS AUTORES DE OBRAS
CINEMATOGRAFICAS O "LEY PEPE SÁNCHEZ" DICTAN MEDIDAS
RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

-9 JUN 2017



EL MINISTRO DE L INTERIOR,



GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



YANETH GIHA TOVAR

LA MINISTRA DE CULTURA,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA